

**Al contestar refiérase
al oficio N° 09880**

22 de mayo, 2025
DFOE-CAP-0934

Licenciado
Gustavo Retana Calvo
Auditor Intrerno
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
gretanac@grupoins.com

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre acceso por parte de la Auditoría Interna a sistemas de monitoreo y cámaras de vigilancia

La Contraloría General de la República atiende su oficio N° AU-00271-2025 del 29 de marzo de 2025, mediante el cual se solicita criterio sobre la posibilidad de que la Auditoría Interna tenga acceso irrestricto y permanente al sistema de monitoreo y a las cámaras de vigilancia, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno, con el fin de desarrollar las investigaciones que requiera este tipo de evidencia.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La Auditoría Interna indica que solicitó acceso al sistema de monitoreo de cámaras de vigilancia en el marco de una investigación preliminar derivada de una denuncia anónima. Sin embargo, según indicó, la Presidencia Ejecutiva para dar la autorización requiere que el Auditor Interno especifique el alcance, la duración y la justificación del plan de trabajo que se esté realizando.

A juicio de la Auditoría Interna consultante, el marco jurídico le garantiza acceso pleno a la información de la Administración, sin importar su formato o medio de respaldo: documentos escritos, dibujos, planos, grabaciones, imágenes o videos. Desde esta perspectiva, considera que las grabaciones constituyen prueba documental, por lo que su acceso no puede ser denegado ni “condicionado” por la Administración.

En respaldo de lo anterior, citó el artículo 1° de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, N° 7425; el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333; los dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-281-2010 del 24 de diciembre de 2010 y C-329-2004 del 12 de noviembre de 2004; y el oficio N° 08542 (CGR/DJ0984) del 28 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de este Órgano Contralor se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica¹, N° 7428 y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República², en donde se establecen los requerimientos para la presentación de este tipo de gestiones.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General de la República no se pronuncia sobre casos o situaciones particulares que deben ser resueltos por la institución consultante o por su Auditoría Interna en el marco de sus competencias. En su lugar, este Órgano Contralor emite criterios generales.

Esta limitación obedece a dos razones principales: no sustituir la responsabilidad de las entidades en la resolución de asuntos propios de su gestión, y evitar el riesgo de pronunciarse sobre casos específicos cuyas circunstancias particulares se desconocen, lo que impide emitir criterios completos y debidamente informados.

Por tanto, la potestad consultiva no debe utilizarse para que la Contraloría General de la República asuma la resolución de asuntos propios de la Administración, intervenga en situaciones administrativas particulares o valide decisiones previamente adoptadas.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a. Uso imágenes y videos como evidencia

La Contraloría General de la República ya se ha referido al uso de imágenes de cámaras institucionales como medio de prueba, específicamente en el oficio 08542 (CGR/DJ-0984) del 28 de junio de 2023, cuya consulta y estudio se recomienda.

En esta materia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado³ que debe existir un equilibrio razonable entre el poder de dirección del empleador y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. El empleador puede implementar mecanismo de supervisión sin requerir autorización previa, siempre que estos respeten derechos como la intimidad, cuya potencial afectación debe ser valorada por los órganos jurisdiccionales con base en criterios de necesidad y proporcionalidad.

Por ejemplo, en su sentencia 0917-2013 de las 11:45 horas del 09 de agosto de 2013, la Sala Segunda consideró válida la utilización de grabaciones como prueba, dado que las cámaras eran visibles, su instalación respondía a necesidades legítimas de seguridad y vigilancia, y su uso era una medida objetiva, proporcional al fin buscado y no invasivo, sin poderle entonces restarle valor probatorio a los videos aportados, en tanto constituyen prueba documental.

¹ [Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 210 del 04 de noviembre de 1994.](#)

² [Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011.](#)

³ Sentencias números [0599-2013 de las 10:05 horas del 05 de junio de 2013](#), [0917-2013 de las 11:45 horas del 09 de agosto de 2013](#) y [1021-2019 de las 09:10 horas del 12 de junio de 2019.](#)

Por su parte, la Sala Constitucional ha avalado la instalación de cámaras en espacios públicos de trabajo, mientras éstas sean visibles y destinadas al resguardo de los bienes y el personal, siempre que no comprometan la intimidad, ni graben conversaciones, llamadas telefónicas de los funcionarios y usuarios, ni comportamientos pertenecientes a su vida privada, cuya captura pueda perturbar su decoro, al punto poder existir legítimamente su privacidad.⁴ En un reciente antecedente, incluso ha reconocido el valor probatorio de estos registros dentro de procedimientos administrativos, al considerarlos útiles para establecer la verdad real de los hechos y promover el buen desempeño de la función pública.⁵

En coherencia con estos criterios, la Contraloría General de la República, en las “Normas Generales de Auditoría para el Sector Público” y en los Lineamientos generales para el análisis de hechos presuntamente irregulares, al definir los “papeles de trabajo”⁶ y al referirse a la prueba⁷, reconoce expresamente el uso de videos, fotografías y otros medios digitales o electrónicos como posibles elementos probatorios.

b. Acceso a información por parte de las Auditorías Internas

La Ley General de Control Interno⁸, N° 8292, reconoce en sus artículos 24, 25 y 33, la independencia funcional de las Auditorías Internas y les otorga potestades necesarias para ejercer su labor fiscalizadora. Entre estas, destaca el derecho a acceder libremente a toda información que consideren necesaria para cumplir con sus funciones. Esta garantía se refuerza a nivel sancionatorio, en el artículo 39 de la misma ley, estableciendo responsabilidad a las autoridades administrativas que obstaculicen o retrasen el ejercicio de dicha labor.⁹

No obstante, este acceso debe ejercerse con racionalidad. Las Auditorías Internas deben establecer canales efectivos de comunicación con las unidades sujetas a su fiscalización y expresar claramente el objetivo de su solicitud, el cual debe estar alineado a sus competencias. En ese sentido, sólo debe requerirse lo estrictamente necesario para el desarrollo del estudio o investigación, evitando así distraer recursos administrativos sin justificación o incurrir en un uso desproporcionado de sus potestades y particularmente la relacionada con el libre acceso a la información.¹⁰

Al gestionar solicitudes de información, especialmente -aunque no exclusivamente- relacionadas con grabaciones o imágenes de seguridad, las Auditorías Internas deben proporcionar la información suficiente y necesaria para delimitar lo requerido, sin comprometer

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias [04177-2000 de las 16:40 horas del 16 de mayo de 2000](#), [13842-2013 de las 09:15 horas del 18 de octubre de 2013](#) y [11353-2014 de las 10:05 horas del 11 de julio de 2014](#).

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia [19364-2024 de las 09:30 horas del 09 de julio de 2024](#).

⁶ [Publicadas en el diario oficial La Gaceta N° 184 del 25 de septiembre de 2014](#).

⁷ [Publicadas en el diario oficial La Gaceta N° 209 del 04 de noviembre de 2019](#).

⁸ [Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 169 del 04 de septiembre de 2002](#).

⁹ Oficio 03472 (DJ-0240-2013) del 09 de abril de 2013, de la División Jurídica de la Contraloría General de la República.

¹⁰ Oficio 05871 (DI-CR-152) del 22 de mayo de 2022, de la entonces División de Desarrollo Institucional de la Contraloría General de la República.

la confidencialidad¹¹, los objetivos ni el desarrollo del estudio o investigación¹². Por su parte, la Administración, inspirada en los principios de buena fe y buena gestión pública, se encuentra obligada a coadyuvar activamente con las labores orientadas al establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno, sin obstaculizar o dilatar el ejercicio de las potestades conferidas a las Auditorías Internas, so pena de responsabilidad conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

Finalmente en relación con la consulta puntual sobre el acceso “irrestringido y permanente” al sistema de monitoreo y cámaras, se aclara que si bien la Auditoría Interna puede ejercer su potestad de acceso en cualquier momento, esta debe coordinarse con la Administración y vincularse con los objetivos y plazos específicos del respectivo servicio de auditoría, conforme al principio de racionalidad y a los principios generales del Derecho Público. Todo ello, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la preservación de la confidencialidad, la integridad del estudio o investigación, y la garantía de independencia funcional.

IV. CONCLUSIONES

1. Las grabaciones obtenidas mediante cámaras de vigilancia pueden constituir medios de prueba válidos dentro de una investigación o estudio de auditoría, siempre que su uso se ajuste al marco constitucional y legal vigente, y se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas. La jurisprudencia ha avalado su utilización cuando las cámaras son visibles, ubicadas en espacios públicos laborales y sin vulnerar la intimidad ni el pudor de las personas.
2. Las Auditorías Internas cuentan con la facultad legal de acceder a toda la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, lo cual incluye las imágenes de los sistemas monitoreo y cámaras de vigilancia, siempre que dicho acceso sea necesario, proporcional y vinculado directamente a los objetivos de una auditoría o investigación. Esta potestad debe ejercerse dentro de los límites del marco legal, sin generar afectaciones injustificadas a otros derechos o a la operación institucional.
3. La solicitud de acceso irrestringido y permanente al sistema de monitoreo y cámaras de vigilancia no resulta procedente, ya que desborda el marco de actuación de las Auditorías Internas. El acceso debe estar limitado por los objetivos específicos y plazos del estudio o investigación.
4. Las Auditorías Internas deben formular solicitudes de información claramente delimitadas, orientadas exclusivamente a satisfacer las necesidades del estudio o investigación en curso, resguardando la confidencialidad y sin afectar su desarrollo.

¹¹ De conformidad con el párrafo segundo de los artículos 6 y 8 de las Ley General de Control Interno, N° 8292, y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, respectivamente.

¹² Al respecto, pueden consultarse los oficios números 04796 (DJ-0585-2011 del 31 de mayo de 2011 y el 03472 (DJ-0240-2013 del 09 de abril de 2013, emitidos por la División Jurídica de la Contraloría General de la República.

El ejercicio de esta potestad debe observar criterios de razonabilidad y pertinencia, evitando requerimientos genéricos o desproporcionados.. A su vez, corresponde a la Administración facilitar el acceso a la información requerida, actuando con diligencia y en apego a los principios de legalidad, eficiencia y buena gestión pública, sin incurrir en actos que entorpezcan el control interno.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca
Gerente de Área

Gabriel Rodríguez Arias
Fiscalizador

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

MTVA/aam

NI: 07602 (2025)
G: 2025001904-1